

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 12 de septiembre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvase Proveer.

El Secretario,
VÍCTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1308

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00331-00**
Demandante: **LUIS SALVADOR GALVIS**
Demandado: **HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS SALVADOR GALVIS**, en contra de los herederos determinados del señor **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

Es necesario que la parte activa dé claridad respecto al hecho No. 09, pues no es posible determinar si la unión marital de hecho a la que alude el togado se encuentra declarada o no, en caso de ser declarada es necesario que se integre debidamente el contradictorio.

Se omite en el capítulo fáctico enunciar todos los parientes que le sobreviven al señor **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (Q.E.P.D.)**, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de lograr conformar perfil genético cuando se trate de tomar la prueba de ADN, teniendo en cuenta que el presunto padre ya se encuentra fallecido.

Omite el accionante indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se dio el deceso del presunto padre, señor **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ** (Q.E.P.D.). Así mismo, no se hace alusión en el líbello genitor el lugar de ubicación exacta en donde se encuentran sus restos, información necesaria para poder determinar la clase de prueba genética que se puede decretar en el transcurso de este asunto.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe cómo se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Echa de menos esta judicatura los Registros civiles de nacimiento de los sujetos pasivos e igualmente del demandante, requisito este indispensable para acreditar el parentesco respecto del presunto padre fallecido y para efectos de la inscripción de que trata el Decreto 1260 de 1970.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se evidencia del escrito de la demanda, que va dirigida, entre otras, contra la menor de edad **M.J.C.P**, por ser heredera determinada del presunto padre del demandante, el extinto **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ**. Es de advertir que al ser ésta una menor de edad, no tiene la capacidad plena para acudir de forma directa al asunto, en virtud de ello debe realizarse a través de su representante legal, de lo cual se ha guardado silencio tanto en el líbello como en el memorial poder aportado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse a la parte demandada, de conformidad con la ley 2213 de 2022, **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS SALVADOR GALVIS**, en contra de los herederos determinados del señor **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (Q.E.P.D)**, señores **IMELDA ZUÑIGA, JOSE LUIS CAMPO ZÚÑIGA, MARIA FERNANDA CAMPO ZÚÑIGA, LIZETH VANESSA CAMPO ZÚÑIGA, ANGIE VALENTINA CAMPO ZÚÑIGA** y la menor de edad **M.J.C.P.**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347c43d49546f04514d9f73a97ede54a4fe1f2ff8fdc7410cf185c5ca60269a**

Documento generado en 25/09/2023 10:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>